

Agenda Regulatoria 2025–2026

RESOLUCIÓN CD/ANPD N° 23
DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2024

RESOLUCIÓN N° 23, DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2024

Aprueba la Agenda Regulatoria para el bienio 2025-2026.

EL CONSEJO DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS - ANPD, en uso de sus atribuciones legales, considerando el contenido en el art. 55-J, XIII, de la Ley n° 13.709, de 14 de agosto de 2018, y el contenido en el art. 7º de la Ordenanza CD/ANPD n° 16 del 8 de julio de 2021, así como la decisión tomada en el proceso n° 00261.005081/2024-49, decide:

Art. 1º Queda aprobada, en la forma del Anexo, la Agenda Regulatoria de la Autoridad Nacional de Protección de Datos - ANPD, para el bienio 2025-2026.

Art. 2º Las iniciativas de la Agenda Regulatoria para el bienio 2025-2026 son clasificadas en fases, en orden de prioridad:

I - Fase 1: ítems cuyos procesos regulatorios provienen de la Agenda Regulatoria para el bienio 2023-2024, aprobada por la Ordenanza n° 35, del 4 de noviembre de 2022, con los cambios efectuados por la Resolución CD/ANPD n° 11, del 27 de diciembre de 2023;

II - Fase 2: ítems cuyo inicio del proceso regulatorio va a ocurrir en hasta 1 año;

III - Fase 3: ítems cuyo inicio del proceso regulatorio va a ocurrir en hasta 1 año y 6 meses; y

IV - Fase 4: ítems cuyo inicio del proceso regulatorio va a ocurrir en hasta 2 años.

Párrafo único. Las iniciativas a que se refiere el inciso I del capítulo de este artículo tendrán prevalencia por sobre los demás ítems contenidos en la Agenda Regulatoria.

Art. 3º La ANPD considerará como prioritarios los temas constantes de la Agenda Regulatoria para el bienio 2025-2026 cuando de la planificación y de la ejecución de acciones educativas.

Art. 4º Esta Resolución entra en vigor en la fecha de su publicación.

WALDEMAR GONÇALVES ORTUNHO JÚNIOR

Director-Presidente

ANEXO

AGENDA REGULATORIA - 2025-2026

Ítem	Iniciativa	Descripción	Prioridad
1	Derechos de los titulares	La LGPD establece los derechos de los titulares, pero varios puntos demandan reglamentación, especialmente los artículos 9º, 18, 19 y 20.	Fase 1
2	Informe de Impacto a la Protección de Datos Personales	De acuerdo con las competencias establecidas por el art. 55-J, inciso XIII, cabe a la ANPD editar reglamentos y procedimientos acerca de la protección de datos personales y privacidad, así como acerca de informes de impacto a la protección de datos personales para los casos en que el tratamiento incorporar alto riesgo a la garantía de los principios generales de protección de datos personales.	Fase 1
3	Intercambio de datos por el Poder Público	El Capítulo IV de la LGPD dispone acerca del tratamiento de datos personales por el Poder Público. La acción regulatoria tiene por objetivo establecer las exigencias a observar en la hipótesis de intercambio de datos personales por el Poder Público. Se destaca, particularmente, el contenido del art. 30 de la LGPD, que asigna a la ANPD competencia para establecer normas complementarias para las actividades de comunicación y de uso compartido de datos personales. Más allá de eso, es necesaria la reglamentación de los arts. 26 y 27 de la LGPD, que tratan del intercambio de datos del Poder Público con persona de derecho privado, especialmente cuanto a los procedimientos que van a ser adoptados y a las informaciones que deben ser encaminadas a la ANPD para cumplimiento del advertido por la Ley.	Fase 1

4	Tratamiento de datos personales de niños y adolescentes	<p>El principal objetivo de esta acción reguladora es establecer procedimientos y orientaciones con objetivo de garantizar derechos y a la protección de datos personales de niños y adolescentes, especialmente en el ambiente digital. Consonante abordado en la Toma de Subsidios realizada entre junio y agosto de 2024 componen el marco del proyecto los siguientes temas: (i) el principio del mejor interés; (ii) el consentimiento brindado por padres y responsables; (iii) la recolecta de informaciones por juegos y aplicaciones de internet; (iv) la transparencia de las operaciones realizadas con datos personales de niños y adolescentes; (v) los mecanismos de comprobación de edad de usuarios de juegos y aplicaciones de internet; y (vi) la definición de estándares y la identificación de buenas prácticas, que expresen un conjunto de principios normativos, tecnologías y medidas de diseño, que promuevan y garanticen la privacidad y la efectiva protección de datos personales de niños y adolescentes en juguetes y aplicaciones de internet.</p>	Fase 1
5	Datos Personales Sensibles - Datos biométricos	<p>Consonante abordado en el estudio "Biometría y reconocimiento facial" (Radar Tecnológico, ANPD, 2024), el tratamiento de datos biométricos se amplió y se popularizó en los últimos años, especialmente para fines de verificación de identidad con técnicas de reconocimiento facial en contextos diversos, tales como el ambiente</p>	Fase 1

		<p>escolar, control de fronteras, estadios de fútbol y transacciones financieras.</p> <p>Si, de una parte, el tratamiento de esos datos puede ampliar la seguridad y ayudar la prevención de fraudes; de otra parte, también son ampliados los riesgos sobre los titulares, al ejemplo de impactos negativos recurrentes de errores de los sistemas utilizados y de efectos discriminatorios sobre grupos vulnerables.</p> <p>Considerando la relevancia del tema, se torna necesaria la intervención de la ANPD, sea mediante reglamentación o documentos de carácter educativo, con objetivo de establecer estándares que aseguren la realización del tratamiento de datos biométricos de forma equilibrada y compatible con la legislación de protección de datos personales.</p>	
6	<p>Medidas de seguridad, técnicas y administrativas (incluyendo estándares técnicos mínimos de seguridad)</p>	<p>En los términos del art. 46 de la LGPD, los agentes de tratamiento deben adoptar medidas de seguridad, técnicas y administrativas aptas a proteger los datos personales de accesos no autorizados y de situaciones accidentales o ilícitas de destrucción, pérdida, alteración, comunicación o cualquier forma de tratamiento inadecuado o ilícito. El § 1º del referido artículo establece que la ANPD podrá disponer acerca de estándares técnicos mínimos para tornar aplicable el fijado en dicho dispositivo, considerados la naturaleza de las informaciones tratadas, las características específicas del tratamiento y el estado actual de la</p>	Fase 1

		tecnología, especialmente en el caso de datos personales sensibles, así como los principios previstos en la ley.	
7	Inteligencia Artificial	<p>El proyecto dará continuidad a las discusiones entabladas con la Toma de Subsidios acerca del tema, divulgada el noviembre de 2024. Será considerado, especialmente, el establecimiento de estándares interpretativos para la aplicación del art. 20 de la LGPD, que dispone acerca del derecho de revisión de decisiones automatizadas.</p> <p>Mas allá de eso, teniendo en cuenta la aplicación de la LGPD en los contextos de entrenamiento y uso de sistemas de IA, también van a ser considerados en el proyecto los siguientes aspectos: (i) derechos de los titulares; (ii) principios de la LGPD; (iii) hipótesis legales; y (iv) buenas prácticas y gobernanza.</p>	Fase 1
8	Tratamiento de Datos Personales de Alto Risco	<p>El proyecto cumple con el contenido nel § 3º del art. 4º del Reglamento de aplicación de la Ley 13.709, de 14 de agosto de 2014, Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD), para agentes de tratamiento de pequeño porte, aprobado por la Resolución CD/ANPD nº 2, del 27 de enero de 2022. El objetivo principal es proveer a los agentes de tratamiento, en especial los de pequeño porte, orientaciones y estándares para la definición y la identificación de hipótesis de tratamiento de datos personales de alto riesgo.</p>	Fase 1
9	Organizaciones religiosas	La acción reguladora objetiva establecer orientaciones para las organizaciones religiosas cuanto a las medidas	Fase 1

		necesarias a su adecuación a la LGPD, considerando sus especificidades.	
10	Anonimización y pseudoanomización	En atendimiento al art. 12, § 3º, de la LGPD, la acción reguladora objetiva disponer acerca de estándares y técnicas utilizados en procesos de anonimización y pseudonimización, de forma a presentar orientaciones y aclaramientos acerca del tema, de acuerdo con el previsto en la LGPD.	Fase 1
11	Directrices para la Política Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad	Atención a la determinación legal contenida en el art. 55- J, III, de la LGPD, para elaboración de Directrices para la Política Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad, dicha iniciativa se hace necesaria para direccionar la actuación de todos los actores involucrados en el ecosistema de protección de datos, incluso la ANPD. La Política debe considerar las directrices estratégicas y los subsidios que han de ser presentados por el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad (CNPD), conforme previsto en el art. 58-B, I, de la LGPD.	Fase 2
12	Reglas de buenas prácticas y de gobernanza	El art. 50 de la LGPD dispone que los controladores y operadores, en el ámbito de sus competencias por el tratamiento de datos personales, individualmente o por medio de asociaciones, podrán formular reglas de buenas prácticas y de gobernanza que establezcan las condiciones de organización, el régimen de funcionamiento, los procedimientos, incluyendo reclamaciones y peticiones de titulares, las normas de seguridad,	Fase 2

		<p>los estándares técnicos, las obligaciones específicas para los varios involucrados en el tratamiento, las acciones educativas, los mecanismos internos de supervisión y de amaine de riesgos y otros aspectos relacionados al tratamiento de datos personales. Al establecer reglas de buenas prácticas, el controlador y el operador han de considerar, relación al tratamiento y a los datos, la naturaleza, el alcance, la finalidad, la probabilidad y la gravedad de los riesgos y de los beneficios recurrentes de tratamiento de datos del titular.</p> <p>La LGPD determina que las reglas de buenas prácticas y de gobernanza han de ser publicadas y actualizadas periódicamente y podrán ser reconocidas y divulgadas por la Autoridad Nacional.</p>	
13	Agregadores de datos personales	<p>Como se pronostica en el Mapa de Temas Prioritarios 2024-2025, la actividad de agregadores de datos personales fue incluida entre los temas prioritarios de la fiscalización de la ANPD. Los agregadores frecuentemente utilizan el raspado de datos, una práctica que suscita cuestiones críticas acerca de su conformidad con los principios de la LGPD, especialmente cuanto a la finalidad, la buena fe y la protección de los derechos dos titulares.</p> <p>Fornecer arreglo claro acerca de las medidas de transparencia a adoptar, en las hipótesis legales adecuadas a los tratamientos de datos personales realizados por los</p>	Fase 2

		<p>agregadores y de los límites al uso de datos públicos y tornados manifiestamente públicos, entre otros aspectos, es esencial para mejorar orientar los agentes de tratamiento y prevenir abusos.</p>	
14	Datos personales sensibles: datos de salud	<p>La LGPD establece reglas más rigurosas al tratamiento de datos personales sensibles, notablemente datos de salud. Uno de los aspectos considerados por la LGPD es el intercambio de datos personales referentes a la salud con fines económicos. En este sentido, el art. 11, § 3º, determina que la comunicación o el uso compartido de datos personales sensibles entre controladores con objetivo de obtener ventaja económica podrá ser objeto de prohibición o de reglamentación por parte de la ANPD, consultados los órganos sectoriales del Poder Público, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Por su turno, el § 4º del mismo artículo impide la comunicación o el uso compartido de datos personales referentes a la salud entre controladores con objetivo de obtener ventaja económica, exceptuadas las hipótesis predichas en el mismo dispositivo y en sus incisos. Otros aspectos relevantes que considerar por la acción reguladora son: (i) el concepto de dato personal sensible referente a la salud; y (ii) las hipótesis legales específicas relacionadas al área de salud, especialmente las previstas en el art. 7º, VIII y no art. 11, II, "f", de la LGPD. La</p>	Fase 2

		acción reguladora deberá considerar las especificidades del Sistema Único de Salud (SUS) y de los agentes de tratamiento que actúan en el sector, tales como las operadoras de salud suplementar. Mas allá de eso, han de ser observados los requisitos y las especificidades recurrentes de la regulación sectorial.	
15	Hipótesis Legal - Consentimiento	<p>La acción reguladora objetiva establecer estándares y orientaciones acerca de los requisitos a ser observados en la utilización de la hipótesis legal del consentimiento.</p> <p>La validez del consentimiento depende de elementos como la libertad de elección, la claridad de las informaciones prestadas, la finalidad específica del tratamiento y la posibilidad de revocación a cualquier momento, sin encargo para el titular.</p>	Fase 3
16	Hipótesis Legal - Protección al Crédito	<p>En un escenario donde las informaciones financieras de los individuos son cada vez más empleadas para análisis y decisiones de otorgamiento de crédito, la protección de esos datos se torna fundamental para garantizar la privacidad y la seguridad de los titulares. La iniciativa reguladora acerca de la hipótesis legal de protección al crédito, contenida en el art. 7º, X, de la LGPD, podrá fornecer arreglos a los agentes de tratamiento acerca de su aplicación, permitiendo el equilibrio entre el derecho a la privacidad de los titulares y la necesidad de las instituciones financieras y demás</p>	Fase 4

		agentes de tratamiento de acceder informaciones relevantes para el análisis de riesgo de crédito.	
--	--	---	--